

Proyecto de Ley

Derecho de las Personas con Discapacidad a recibir Pensiones no Contributivas

Art. 1º.- Objeto. Institúyase el marco regulatorio del otorgamiento de pensiones no contributivas por discapacidad basado en el principio de la autonomía, toma de decisiones e independencia personal de las personas con discapacidad y en el marco de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobado por Ley 26.378/2008 con rango de jerarquía constitucional otorgado por Ley 27.044/2014.

A los efectos de la presente ley se entiende por pensión no contributiva por discapacidad como un derecho inherente a la condición de discapacidad que asegura el acceso a recursos y cobertura acorde a las necesidades de las personas por discapacidad. Dicha pensión consistirá en un pago mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del haber mínimo garantizado establecido en el artículo 125 de la Ley 24241, sus complementarias y modificatorias.

Art. 2º.- Orden Público. La presente ley es de orden público.

Art. 3º.- Beneficiarios. Los beneficiarios de la presente Ley son las personas con discapacidad, entendiendo por tales aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin perjuicio de lo que establezca la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.

Las personas con discapacidad que perciban una pensión no contributiva accederán al Certificado Único de Discapacidad, en caso de no poseerlo.

Art. 4º.- Requisitos: Son los siguientes:

1. No tener ingresos por encima de un salario mínimo vital y móvil.
2. No ser titular de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo.

3. En caso de ser propietario/a de una vivienda, deberá acreditar su carácter de vivienda única familiar.
4. Ser argentino/a o naturalizado/a. Los naturalizados/as deben contar con una residencia continuada en el país de por lo menos cinco (5) años anteriores al pedido de la pensión. Los/as extranjeros deben acreditar una residencia mínima y continuada en la República de diez (10) años inmediatamente anteriores al pedido de la pensión.
5. No tener parientes que estén obligados u obligadas legalmente a proporcionarle alimentos, en los casos de solicitantes menores de edad

Art. 5º.- Movilidad. El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula prevista por la Ley 27.609.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Art. 6º.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que designe el PEN.

Art. 7º.- Intangibilidad e inembargabilidad. Las pensiones no contributivas por discapacidad son intangibles e inembargables. Todo acto jurídico que menoscabe, suspenda, interrumpa, elimine o afecte por cualquier medio el acceso y goce de una pensión no contributiva por discapacidad es nulo de nulidad absoluta en los términos de los artículos 386 y 387 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 8º.- Derogación Parcial de la Ley 13478 y sus modificatorias. Deróguese parcialmente la ley 13478 y sus modificatorias por sustitución del texto actual del artículo 9 por el siguiente:

Artículo 9: Facultase al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad.

Art. 9º. - Derogación Parcial del Decreto 432/1997. Deróguese parcialmente el Decreto 432 del 15 de mayo de 1997 en lo relativo a las pensiones no contributivas por invalidez conforme el Anexo I que forma parte del precitado Decreto.

Art. 10°.- Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias que se asigne anualmente para el cumplimiento de la presente ley y serán administrados por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), mediante cuenta especial sin perjuicio de las reasignaciones presupuestarias que debe realizar el Jefe de Gabinete en el ejercicio fiscal 2023 conforme la Ley 24.156 y sus modificatorias.

Art. 11°.- Disposiciones transitorias. Las pensiones no contributivas por invalidez, que fueran otorgadas en los términos de la ley N° 13.478 y sus modificatorias, quedarán comprendidas en la presente ley.

Art. 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Acompañan:

Dip. Alejandra Obeid

Dip. Blanca Osuna

Dip. María Rosa Martínez

Dip. Lucio Yapor

Dip. Rosana Bertone

Dip. Mabel Caparros



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL

Fundamentos

Sra. Presidenta,

Esta iniciativa apunta al objetivo de reconocer como un derecho por razones de discapacidad el acceso a una pensión no contributiva en el caso de las personas con discapacidad que se encuentran sin recursos o con recursos insuficientes para asegurar una vida digna. Ese reconocimiento se basa en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobado por Ley 26.378/2008 con rango de jerarquía constitucional otorgado por Ley 27.044/2014. Se aclara que fue presentado en 2018 bajo número 0488-D-2018 en desacuerdo con la aplicación del Decreto 432/1998 para efectivizar la baja de más de 120.00 pensiones por invalidez en virtud de una aplicación estricta de los requisitos determinados en esa normativa, afectando especialmente a las niñas, niños, niñas y adolescentes durante el período 2016-2019.

Consecuentemente, el artículo 1ro de PL establece "un marco regulatorio del otorgamiento de pensiones no contributivas por discapacidad basado en el principio de la autonomía, toma de decisiones e independencia personal de las personas con discapacidad y en el marco de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobado por Ley 26.378/2008 con rango de jerarquía constitucional otorgado por Ley 27.044/2014.

A los efectos de la presente ley, se entiende por pensión no contributiva por discapacidad como un derecho inherente a la condición de discapacidad que asegura el acceso a recursos y cobertura acorde a las necesidades de las personas por discapacidad. Dicha pensión consistirá en un pago mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del haber mínimo garantizado establecido en el artículo 125 de la Ley 24241, sus complementarias y modificatorias". Este artículo plasma el modelo social de discapacidad, de acuerdo con el cual la discapacidad es una construcción político social de barreras que impiden el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad y con relación al monto mensual de la pensión no contributiva por discapacidad sigue con el porcentual (70%) y referencia (haber mínimo garantizado asegurado por artículo 125 de la Ley 24.241 , sus complementarias y modificatorias).

Actualmente la normativa que regula el derecho a la pensión no contributiva por invalidez fija el requisito de la incapacidad laboral, además de otros, para el otorgamiento de esa pensión. A este requisito se suma la exigencia de que esa incapacidad laboral se fije en un porcentaje a acreditarse de acuerdo a patologías, siendo un claro ejemplo de normativa basada en el enfoque médico rehabilitador.

Profundizando en esa normativa surge que; además de la pensión para los soldados veteranos de la guerra de Malvinas, administrada por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); las pensiones no contributivas son las denominadas: pensión por vejez, regulada por la ley 13.478, la pensión por invalidez por la ley 18.910 y la de madre de 7 hijos por la ley 23.746. Estas tres últimas eran, hasta fines de 2017, administradas por el Ministerio de Desarrollo Social y reguladas por la Resolución 4433/2009- Sistema de Protección Social No Contributivo y el Registro de Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Mayores, a través de la Comisión Nacional de Pensiones. De los tres colectivos a los que se refiere esta resolución y que son alcanzados por estas pensiones no contributivas, el de los adultos mayores está actualmente protegido por el título III de la Ley 27.260 de 2016 que establece una pensión universal para adulto mayor de un 80% del haber mínimo. Las pensiones a las madres de siete hijos o más, han salido de la órbita de Desarrollo Social y al igual que las de adultos mayores y veteranos de guerra, son administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Específicamente el otorgamiento de las pensiones para personas con discapacidad, mal llamadas pensiones por invalidez; de acuerdo al Decreto 698/2017 de creación de la Agencia Nacional de Discapacidad, como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad; está a cargo de ese organismo.

Por otra parte, el Decreto 432/1997 fija los requisitos para acceder a los beneficios de pensión por vejez y por invalidez de acuerdo a los cuales ni el peticionante de la pensión ni su cónyuge pueden estar bajo otro régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva (incluso, la jubilación mínima), que no tenga parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos y que no vivan con otros familiares bajo el amparo de entidades públicas o privadas en condiciones de asistirlo. También, dispone que no

deba poseer bienes (un auto, por ejemplo), ingresos ni recursos que le permitan su subsistencia, además de cumplir con un porcentaje de incapacidad laboral en el caso de la pensión por invalidez tal como se menciona más arriba.

En la nueva gestión de la Agencia Nacional de Discapacidad, bajo la Presidencia de la Nación Alberto Fernández, se dispuso mediante Resoluciones 34/2020 y 36/2021 una modificación sustancial al mencionado Decreto:

“ARTICULO 1°.- Establécese que cuando se verifique la existencia de una vínculo laboral formal bajo relación de dependencia por parte del sujeto de derecho de una pensión no contributiva por invalidez otorgada en los términos de la Ley N°13.478 mayor de 18 años de edad, o adolescente emancipado en los términos del artículo 27 del Código Civil y Comercial de la Nación, la suspensión prevista en el artículo 19 inciso c) del Decreto Reglamentario N°432/97, se mantendrá vigente durante el plazo que dure dicha relación laboral, siempre que los haberes fruto de la relación laboral fueren mensualmente netos superiores a CUATRO (4) jubilaciones mínimas.” (conforme Resolución 34/2020 y confirmado por Resolución 36/2021). Por otra parte, la ley 27765/2022 de respuesta integral al VIH, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis y sus Decretos Reglamentarios 804/22 y 805/22 establecen el acceso a una pensión no contributiva para personas con VIH y/o hepatitis B y/o C y de acuerdo a la norma – Resolución 34/2023 dictada por ANSES-, las personas solicitantes podrán acceder, siempre que no tengan ingresos mensuales derivados de una actividad laboral superiores al valor de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Estas medidas importan un cambio fundamental en la perspectiva de quienes son las personas que pueden acceder a estas pensiones y está en concordancia con el criterio dispuesto en el presente proyecto. En efecto, de acuerdo con el artículo 4° del PL los requisitos son:

1. No tener ingresos por encima de UN (1) salario mínimo vital y móvil.
2. No ser titular de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo
3. En caso de ser propietario/a de una vivienda, deberá acreditar su carácter de vivienda única familiar.
4. Ser argentino/a o naturalizado/a. Los naturalizados/as deben contar con una residencia continuada en el país de por lo menos cinco (5) años anteriores al

pedido de la pensión. Los/as extranjeros/as deben acreditar una residencia mínima y continuada en la república de diez (10) años inmediatamente anteriores al pedido de la pensión.

5. No tener parientes que estén obligados u obligadas legalmente a proporcionarle alimentos, en los casos de solicitantes menores de edad.

De acuerdo con este artículo del PL, y por disposición del inciso 1ro, hay compatibilidad con los ingresos provenientes de una relación laboral. Por otra parte, el artículo 3ro del PL estipula que los beneficiarios son las personas con discapacidad, entendiendo por tales aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin perjuicio de lo que establezca la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Asimismo, dispone que aquellas que perciban una pensión no contributiva accederán al Certificado Único de Discapacidad, en caso de no poseerlo.

Con respecto al incremento del monto de las pensiones no contributivas por discapacidad se fija, en el artículo 5º del PL, que el índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula prevista por la Ley 27.609 y en ningún caso, la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Finalmente, se dispone que sea de orden público para su aplicación en todo el país (conforme artículo 2º de PL) y que la autoridad de aplicación sea designada por el PEN de acuerdo con el artículo 6º de PL (conforme artículo 17 de Digesto Jurídico de Ley 26939 de 21 de mayo de 2014 / Boletín Oficial de 16 de junio de 2014).

Este Proyecto de Ley fue presentado en el año 2018, bajo el número de expediente 0488-D-2018 en coautoría con el Diputado (mc) y actual Senador Claudio Martín Doñate,¹ y nuevamente en el año 2020, bajo el número de expediente 0386-D-2020.²

¹MASIN, MARIA LUCILA Y DOÑATE, CLAUDIO MARTIN: DE LEY. DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A RECIBIR PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS. ([0488-D-2018](#)) PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL / DISCAPACIDAD / PRESUPUESTO Y HACIENDA

² MASIN, MARIA LUCILA: DE LEY. DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A RECIBIR PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS. ([0386-D-2020](#)) PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL / DISCAPACIDAD / PRESUPUESTO Y HACIENDA

Finalmente se remarca la necesidad de esta iniciativa a los fines de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una pensión no contributiva por discapacidad con el objetivo de fortalecer su acceso a ingresos en situaciones de vulnerabilidad económica y social.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Acompañan:

Dip. Alejandra Obeid

Dip. Blanca Osuna

Dip. María Rosa Martínez

Dip. Lucio Yapor

Dip. Rosana Bertone

Dip. Mabel Caparros



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL